

EXPEDIENTE: **JDCE-124/2014**.  
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**.  
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero**.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima**.

Colima, Colima, a 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **BENJAMÍN DELGADO CORDERO**, identificable con la clave **JDCE-124/2014**, quien en su carácter de Miembro Activo del PAN con clave del Registro Nacional de Militantes DECB940330HMCLRN00, controvierte el Acuerdo dictado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima en la Segunda Sesión Ordinaria realizada el pasado 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante el que se designó nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil en Colima de dicho instituto político; y

## **R E S U L T A N D O**

**I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución de admisión o desechamiento se entenderá por:

- a) **Comité Directivo Estatal:** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- b) **Comité Ejecutivo Nacional:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) **Estatutos Generales:** Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- e) **Juicio Ciudadano:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
- f) **Ley de Medios:** Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- g) **PAN:** Partido Acción Nacional.
- h) **Reglamento:** Reglamento de Acción Juvenil.
- i) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
- j) **Secretario de Acción Juvenil:** Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Colima.
- k) **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado.

**II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

EXPEDIENTE: **JDCE-124/2014.**  
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**  
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero.**  
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.**

**1. Solicitud de información.** El 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, BENJAMÍN DELGADO CORDERO, por su propio derecho y en su carácter de Miembro Activo del PAN, presentó escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual solicitó copia certificada del acta de la Sesión del citado Comité del día 29 veintinueve de septiembre del año en curso, en la que se presumía la aprobación de un acuerdo para la designación de un nuevo Secretario de Acción Juvenil del PAN.

**2. Primer Juicio Ciudadano.** El 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce, BENJAMÍN DELGADO CORDERO, promovió Juicio Ciudadano, en contra de lo que a su juicio representaba la omisión por parte del Comité Directivo Estatal a su solicitud de información presentada por escrito y de forma pacífica el pasado 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que solicitó una copia certificada del acta de la Sesión referida en el punto anterior. Dicho juicio fue radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JDCE-24/2014.**

**3. Resolución del primer Juicio Ciudadano.** El 5 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva mediante la que ordenó al Comité Directivo Estatal que diera respuesta por escrito debidamente fundada y motivada a la solicitud presentada el 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce por el enjuiciante.

**4. Respuesta del Comité Directivo Estatal.** El 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal otorgó respuesta a la solicitud de información del hoy enjuiciante; determinando que la misma resultaba improcedente, en virtud de tratarse de información reservada, por contener datos relacionados con procesos deliberativos de los órganos internos del Comité Directivo Estatal.

**5. Segundo Juicio Ciudadano.** Inconforme con la respuesta del Comité Directivo Estatal señalada en el punto que antecede, el 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, BENJAMÍN DELGADO CORDERO, presentó Juicio Ciudadano para controvertir lo que a su juicio implicaba la respuesta negativa del Comité Directivo Estatal a su solicitud en cuestión. Medio de impugnación que fue radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JDCE-63/2014.**

**6. Resolución del segundo Juicio Ciudadano.** El 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal

EXPEDIENTE: **JDCE-124/2014**.  
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**.  
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero**.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima**.

Electoral por unanimidad de votos dictó sentencia definitiva para resolver el Juicio Ciudadano JDCE-63/2014 en la que determinó revocar la determinación del Comité Directivo Estatal de fecha 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, y se ordenó al referido órgano partidista, que entregara a la parte actora, copia certificada del acta de la Sesión del citado Comité Directivo Estatal de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce.

**7. Informe de cumplimiento del Comité Directivo Estatal.** El pasado 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal remitió a este órgano jurisdiccional local copia certificada del acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce.

**8. Solicitud de Copias Certificadas.** El 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, el ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO solicitó a este Tribunal Electoral copia certificada del oficio y anexos remitidos por el Comité Directivo Estatal señalados en el párrafo que antecede, misma que le fue otorgada el pasado 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce.

### **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicación del Juicio Ciudadano.**

El 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, se recibió en este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO en contra del Acuerdo del Comité Directivo Estatal adoptado en la Segunda Sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante el que se designó nuevo Secretario de Acción Juvenil.

Mediante auto dictado el 20 veinte de diciembre de 2014 dos mil catorce, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio, con la clave y registro **JDCE-124/2014**.

El 21 veintiuno de diciembre de 2014 dos mil catorce se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Habiéndose hecho del conocimiento público el medio de impugnación que nos ocupa durante 48 cuarenta y ocho horas, durante el referido plazo no compareció tercero interesado alguno.

**IV. Proyecto de Resolución de Admisión.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o

EXPEDIENTE: JDCE-124/2014.  
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.  
PROMOVENTE: Benjamín Delgado Cordero.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o, 5o, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1o, 6o, fracción IV, 8o, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando satisfagan los requisitos detallados en el considerando siguiente.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2o en relación con el diverso 32, fracciones II y V, 9o., fracción III, 11, 12, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios en los términos que a continuación se precisan:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, en el se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano político responsable del mismo, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

**b) Oportunidad.** De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y en el artículo 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, asimismo se establece que los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

EXPEDIENTE: **JDCE-124/2014.**  
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**  
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero.**  
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.**

En esa tesitura, el presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez, que lo reclamado es la determinación asumida por Comité Directivo Estatal, mediante Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce; asimismo, de las constancias que acompaña el hoy enjuiciante a su medio de defensa, se desprende que éste tuvo certeza de la decisión del referido Comité mediante la copia certificada que este Tribunal Electoral le expidiera el 18 dieciocho de Diciembre de 2014 dos mil catorce.

De ahí que, el plazo para impugnar el acuerdo de la autoridad partidaria comenzó a correr a partir del día hábil siguiente; luego, el referido plazo que el ahora actor tenía para interponer el medio de defensa ante este órgano jurisdiccional local inició el 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce y concluía el 21 veintinueve del mismo mes y año, por lo que la parte actora, al haber presentado su impugnación en contra del acuerdo intrapartidario, el pasado 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

**c) Legitimación.** El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción III, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de algún partido político, viola alguno de sus derechos políticos-electorales, y en el caso es promovido por un ciudadano que aduce que la responsable ha violentado el procedimiento para la elección del Secretario de Acción Juvenil, lo que desde su perspectiva afecta su derecho de votar y ser votado.

**d) Interés Jurídico.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que en la especie, comparece por su propio derecho en su carácter de Miembro Activo del PAN para cuestionar el Acuerdo dictado por el órgano del Partido Político, respecto a la designación del Secretario de Acción Juvenil, lo que desde su perspectiva implica una violación a sus derechos políticos electorales de afiliación, de votar y ser votado. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico respecto del acto que se reclama.

**e) Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 64 de la Ley de Medios. En dichos numerales se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es

EXPEDIENTE: **JDCE-124/2014.**  
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**  
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero.**  
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.**

indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.<sup>1</sup>

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio Ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Por lo que la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al Juicio Ciudadano, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.<sup>2</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral del Estado de Colima, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos-

---

<sup>1</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

<sup>2</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2008 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 22 y 23 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, identificada con el rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”.**

EXPEDIENTE: JDCE-124/2014.  
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.  
PROMOVENTE: Benjamín Delgado Cordero.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la referida Sala Superior ha establecido que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.<sup>3</sup>

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

---

<sup>3</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

**EXPEDIENTE: JDCE-124/2014.**  
**JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**  
**PROMOVENTE: Benjamín Delgado Cordero.**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.**

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 4, último párrafo, de la Ley de Medios, establece, que la conservación del carácter de entidades de interés público de estos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De ahí que en la especie, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del acto por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión



EXPEDIENTE: JDCE-124/2014.  
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.  
PROMOVENTE: Benjamín Delgado Cordero.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.<sup>4</sup>

Ahora bien, del escrito de demanda del enjuiciante se advierte que éste aduce que no existe un medio de impugnación en la normativa interna del Partido Político que permita controvertir el Acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal, por el cual se designó al ciudadano Francisco Javier Silva Rodríguez como nuevo Secretario de Acción Juvenil.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, contrariamente a lo expresado por el accionante, sí existe, tanto una autoridad intrapartidista competente, como un procedimiento apto para impugnar, modificar, revocar o nulificar las violaciones que la parte actora aduce en el presente Juicio Ciudadano; asimismo, dicho procedimiento cumple con el principio fundamental del debido proceso y es idóneo para reparar de manera oportuna y adecuadamente las violaciones que señala el hoy impugnante le causa el acto impugnado.

En este sentido, los Estatutos Generales y de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en la parte atinente lo siguiente:

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA  
(vigentes)**

**TITULO TERCERO  
DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL CONSEJO NACIONAL**

**Artículo 25**

**1. El Consejo Nacional estará integrado<sup>5</sup> por los siguientes militantes:**

- a)** La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- b)** Las o los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c)** La o el Presidente y Ex Presidentes de la República;
- d)** Las o los Gobernadores de los Estados;
- e)** Las o los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;
- f)** Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- g)** La o el Coordinador Nacional de los Diputados Locales;
- h)** La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- i)** Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más;
- j)** La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional;
- k)** La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional;
- l)** Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional; y de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto; y

<sup>4</sup> Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-2826/2014 y Acumulados.

<sup>5</sup> El énfasis es propio.

EXPEDIENTE: JDCE-124/2014.  
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**  
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero.**  
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.**

*m) Treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.*

#### **Artículo 28**

##### **1. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional<sup>6</sup>:**

- a) Designar a cuarenta militantes quienes se integrarán a la Comisión Permanente;*
- b) Designar a los integrantes de sus Comisiones. Entre ellas se encontrarán la Comisión Jurisdiccional Electoral, de Vigilancia, Doctrina, Orden y Afiliación;*
- c) Designar, a propuesta de la o el Presidente, al Tesorero Nacional del Partido;*
- d) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del financiamiento federal así como de las aportaciones privadas, las deudas a un plazo mayor de un año, que no superen una cantidad del 25 por ciento del monto de financiamiento público federal previsto para ese año; y revisar y aprobar, en su caso, los informes y dictámenes que sobre la cuenta general de administración rinda la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, así como el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal que le presente el Tesorero Nacional;*
- e) Discutir y aprobar en su caso, a propuesta de la Comisión Permanente, el Reglamento de ésta, el de funcionamiento del Consejo Nacional, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, así como el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular;*
- f) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente;**<sup>7</sup>*
- g) A solicitud de por lo menos una tercera parte de sus miembros, pedir a la Comisión Permanente, que someta a su consideración aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;**<sup>8</sup>*
- h) Discutir y decidir sobre las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos del Partido y que se sometan a su consideración;*
- i) Aprobar, modificar y evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Partido Acción Nacional;*
- j) Aprobar los planes de carácter nacional a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, así como evaluar periódicamente su cumplimiento;*
- k) Autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones federales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;*
- l) Ordenar la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional;*
- m) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y*
- n) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.*

#### **Artículo 30**

*1. El Consejo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas en que funcionen Comités Directivos Estatales.*

*2. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes<sup>9</sup>. Para la remoción del Presidente se requerirán las dos terceras partes de los votos computables. Para la elección o remoción de los integrantes de la Comisión Permanente se requerirá la mayoría absoluta de los votos computables.*

#### **Artículo 31**

*1. Los Consejeros Nacionales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos. Los consejeros que falten a dos sesiones del Consejo, sin causa justificada, perderán el cargo.  
(...)*

<sup>6</sup> El énfasis es propio.

<sup>7</sup> El énfasis es propio.

<sup>8</sup> El énfasis es propio.

<sup>9</sup> El énfasis es propio.

EXPEDIENTE: JDCE-124/2014.  
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.  
PROMOVENTE: Benjamín Delgado Cordero.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE**

**Artículo 33**

1. **La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada**<sup>10</sup> por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- f) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- g) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- h) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- i) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- j) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

(...)

7. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

8. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

(...)

**Artículo 33 BIS**

1. **Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:**<sup>11</sup>

I. Formular y aprobar los Reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;

II. Aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

IV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;

V. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renunciaciones que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;

VI. Resolver sobre la renuncia o licencia que soliciten los miembros del CEN, designando, a propuesta del Presidente, a quienes los sustituyan;

VII. Resolver sobre la propuesta de remoción de algún integrante del CEN que, en su caso, haga el Presidente designando, en su caso, a quienes los sustituyan a propuesta del Presidente;

VIII. Convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria, y al Consejo Nacional;

IX. Formular y presentar el informe general de actividades del Partido al Consejo Nacional;

X. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería Nacional que deban presentarse al Consejo Nacional;

XI. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;

**XII. VETAR, previo dictamen fundado y motivado, LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS de todas las Asambleas Estatales, Municipales y grupos homogéneos, ASÍ COMO LAS DECISIONES DE LOS CONSEJOS ESTATALES, DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, Municipales o Delegacionales, SI RESULTAN SER CONTRARIAS A LOS**

<sup>10</sup> El énfasis es propio.

<sup>11</sup> El énfasis es propio.

EXPEDIENTE: JDCE-124/2014.  
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.  
PROMOVENTE: Benjamín Delgado Cordero.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

**ORDENAMIENTOS, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DEL PARTIDO O INCONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SUS TRABAJOS. EL COMITÉ ESTATAL o Municipal correspondiente PODRÁ PEDIR QUE SE LLEVE EL ASUNTO PARA SU RESOLUCIÓN FINAL ANTE EL CONSEJO NACIONAL, con audiencia de las partes interesadas;<sup>12</sup>**

**XIII.** Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados, se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la expulsión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;

**XIV.** A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier militante u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional. La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador presente en los presentes Estatutos;

**XV.** Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y

**XVI.** Las que señalen los Estatutos y Reglamentos.

**Artículo 33 TER**

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto.

2. **Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes**<sup>13</sup>. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Será convocado por el Presidente, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Nacional.

**TITULO SÉPTIMO  
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL  
PARTIDO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 76**

1. **Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.**

**Artículo 77**

1. **El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional**,<sup>14</sup> en los siguientes supuestos:

- a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;
- b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y
- c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.

El énfasis es propio.

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS  
TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
Disposiciones preliminares**

**Artículo 5**

...

<sup>12</sup> El énfasis es propio.

<sup>13</sup> El énfasis es propio.

<sup>14</sup> El énfasis es propio.

EXPEDIENTE: JDCE-124/2014.  
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.  
PROMOVENTE: Benjamín Delgado Cordero.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

**2. La interpretación sobre las resoluciones de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.**

### **TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **CAPÍTULO IV De los Órganos Internos de los Partidos Políticos**

##### **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) **Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;**<sup>15</sup>

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

##### **Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. **El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.**<sup>16</sup>

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

##### **Artículo 47.**

1. **El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.**<sup>17</sup>

2. **Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.**<sup>18</sup> Sólo una vez que se agoten los

<sup>15</sup> El énfasis es propio.

<sup>16</sup> El énfasis es propio.

<sup>17</sup> El énfasis es propio.

<sup>18</sup> El énfasis es propio.

EXPEDIENTE: JDCE-124/2014.  
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**  
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero.**  
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.**

*medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.*

*3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.*

El énfasis es propio.

Por lo tanto de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas trasuntas, se concluye que la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, son órganos de decisión colegiada, responsables de la impartición de la justicia intrapartidaria de la entidad de interés público que nos ocupa, los cuales son independientes, imparciales y objetivos en sus decisiones; conformados de manera previa al surgimiento del acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano; asimismo los mismos determinan sus decisiones por mayoría de votos.

Además, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y excepcionalmente el Consejo Nacional son los órganos competentes para conocer la impugnación de la parte actora, ello en virtud de que son los órganos responsables de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los Comités Directivos Estatales de las entidades federativas; y los mismos cuentan con la facultad de vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones, Acuerdos o decisiones de los Comités Directivos Estatales del PAN, cuando resulten ser contrarios a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido Político o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos.

Ahora bien, en cuanto al medio o recurso intrapartidario procedente para impugnar la determinación realizada por el Comité Directivo Estatal, es destacable que el arábigo 76 de los Estatutos Generales establece que cuando los Estatutos Generales no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único de las Disposiciones Generales. Por lo que de la revisión realizada a la norma intrapartidaria en comento, se advierte que el diverso 77 establece que el juicio de revisión procederá, entre otros supuestos, contra las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal, mismos que se reproducen a continuación:

**Artículo 76**

**1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.**

**Artículo 77**

EXPEDIENTE: JDCE-124/2014.  
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.  
PROMOVENTE: Benjamín Delgado Cordero.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

**1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional,**<sup>19</sup> en los siguientes supuestos:

- a) *Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;*
- b) *Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y*
- c) *Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.*

El énfasis es propio.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera que a efecto de que el PAN tenga la oportunidad de que una instancia interna revise los actos emitidos por un órgano intrapartidario, se debe privilegiar una interpretación amplia de su contenido, lo que lleva a concluir que el Recurso de Revisión es procedente para combatir los Acuerdos y Resoluciones que emitan los Comités Directivos Estatales, cuando éstos se estimen contrarios a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido Político o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos, pues, de sostener lo contrario, se dejaría sin la oportunidad al Partido Político de que una instancia interna revise sus actos.

Lo anterior, toda vez que es la Comisión Permanente del Consejo Nacional la que, en términos del artículo 33 BIS, fracción XII de los Estatutos Generales, la instancia partidista que puede vetar previo dictamen fundado y motivado, entre otras, las decisiones de los Comités Directivos Estatales cuando éstas sean contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del propio partido y, en la especie, la parte actora aduce que la determinación asumida por la autoridad responsable no respeta la normatividad que rige al multireferido partido político, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 33 BIS**

**1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:**<sup>20</sup>

I. ...

...

**XII. VETAR, previo dictamen fundado y motivado, LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS de todas las Asambleas Estatales, Municipales y grupos homogéneos, ASÍ COMO LAS DECISIONES DE LOS CONSEJOS ESTATALES, DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, Municipales o Delegacionales, SI RESULTAN SER CONTRARIAS A LOS ORDENAMIENTOS, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DEL PARTIDO O INCONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SUS TRABAJOS. EL COMITÉ ESTATAL o Municipal correspondiente PODRÁ PEDIR QUE SE LLEVE EL ASUNTO PARA SU RESOLUCIÓN FINAL ANTE EL CONSEJO NACIONAL, con audiencia de las partes interesadas;**<sup>21</sup>

...

El énfasis es propio.

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional electoral local considera que es el Partido Político a través de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con base en su propia normatividad, esto es,

<sup>19</sup> El énfasis es propio.

<sup>20</sup> El énfasis es propio.

<sup>21</sup> El énfasis es propio.

EXPEDIENTE: JDCE-124/2014.  
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.  
PROMOVENTE: Benjamín Delgado Cordero.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

acorde a sus Estatutos y reglamentos, quien tiene el deber de resolver mediante el Recurso de Revisión la controversia planteada por la parte actora, al ser la referida Comisión Permanente la que, en términos del artículo invocado en el párrafo inmediato anterior, tiene la facultad estatutaria de vetar las decisiones de los Comités Directivos Estatales cuando éstas sean contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del propio partido.

En ese sentido, a fin de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el procedimiento para la selección del Secretario de Acción Juvenil, se decreta la improcedencia del Juicio Ciudadano promovido por BENJAMÍN DELGADO CORDERO, debido a que existe un medio de solución de controversias al interior del Partido Político, el cual no fue agotado por el ahora enjuiciante, incumpliendo con ello el principio de definitividad y firmeza.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido Político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."**<sup>22</sup>

Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora al recurso de revisión establecido en el artículo 77 de los Estatutos Generales para que la Comisión Permanente del Consejo Nacional lo resuelva conforme a sus estatutos<sup>23</sup>, en el entendido de

---

<sup>22</sup> Consultable a fojas 172 y 173, de la Compilación 1997-2005, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>23</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA**



EXPEDIENTE: JDCE-124/2014.  
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.  
PROMOVENTE: Benjamín Delgado Cordero.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.<sup>24</sup>

Por analogía, se toman en consideración los criterios que ha sostenido la citada Sala Superior, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales SUP-JDC-2799/2014, SUP-JDC-2709/2014 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-2784/2014, SUP-JDCE-2786/2014 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-2797/2014 y SUP-JDC-2664/2014.

Por lo anterior, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita así como en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que el hoy impugnante estima posee para participar en el proceso de selección del Secretario de Acción Juvenil.

Finalmente, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, deberá informar, a este órgano jurisdiccional electoral local, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**f) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En consecuencia, al carecer de definitividad el acto reclamado, el medio de impugnación que nos ocupa se torna en improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción II y V, en relación con el artículo 64, ambos de la Ley de Medios, que a la letra dispone:

**Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

...  
II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

...  
V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

...  
**Artículo 64.-** En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias, que conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.

---

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 434 a la 436.

<sup>24</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 635 a la 637.

EXPEDIENTE: **JDCE-124/2014.**  
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**  
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero.**  
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.**

**Lo anterior, de manera alguna atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva,** toda vez que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una situación a la que esta autoridad electoral está facultada para revisar por mandato constitucional y legal y el justiciable está obligado a cumplir; máxime que en el caso que nos ocupa en la presente resolución no se vulnera el derecho humano antes señalado, puesto que los requisitos de procedencia en este caso, las causales de procedencia establecidas por el legislador colimense, son proporcionales entre los fines que se persiguen frente a los intereses que sacrifican, puesto que con la resolución que se pronuncia no se da margen a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad de este órgano en la aplicación de dichas causales de improcedencia, sino que por el contrario brinde certeza jurídica. Toda vez que del contenido de esta resolución se advierten razones y fundamentos legales que se estiman aplicables y por ende se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Aunado a ello, se considera que no es estrictamente necesario que los órganos o tribunales competentes deban siempre admitir los recursos sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada para satisfacer ese derecho humano; por consiguiente, aunque por razones de procedimiento las partes no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no implica una violación al derecho de tutela judicial efectiva, siempre y cuando la decisión correspondiente se encuentre fundada y motivada; puesto que de lo contrario, se traduciría en el incumplimiento de la garantía mínima del debido proceso contenida en los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Época: Décima Época. Registro: 2007063. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCIII/2014 (10a.). Página: 535.

Además, sirven de apoyo el criterio con el siguiente rubro:

EXPEDIENTE: **JDCE-124/2014.**  
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**  
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero.**  
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.**

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.**

*La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.*

*Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. ES IMPROCEDENTE** el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-124/2014**, interpuesto por **BENJAMÍN DELGADO CORDERO**, por los motivos expuestos en los incisos e) y f) del considerando segundo.

**SEGUNDO.** Se **reconduce la vía** accionada por el ciudadano **BENJAMÍN DELGADO CORDERO** al Recurso de Revisión establecido en el artículo 77 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional para que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido instituto político, en el plazo que establezca la normatividad aplicable, analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda de manera pronta y expedita así como en forma fundada y motivada.

---

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. Amparo en revisión 25/2012. Propimex, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Fernando Rochín García.

EXPEDIENTE: **JDCE-124/2014**.  
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**.  
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero**.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima**.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**CUARTO.** Se **ordena** la remisión inmediata a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del escrito presentado por **BENJAMÍN DELGADO CORDERO** y las constancias que acompañó para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose dejar en su lugar copias certificadas de los mismos.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Comité Directivo Estatal en Colima y **vía fax** o, en caso de imposibilidad material, **por oficio** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional y **en los estrados de este Tribunal local**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica de este órgano jurisdiccional**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Décima Sexta Sesión del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA  
ANA CARMEN GONZÁLEZ  
PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO  
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**